



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 173 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220090002700	Ejecutivo	Ignacio Villa Martínez	Sandra Patricia Surmay Regino, Fredys Enrique Heredia Alian, Alfredo Jose Argumedo Vidal	11/12/2023	Auto Ordena - Abstenerse De Entregar Depósitos Judiciales
70708408900220230018900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Yaciris Jaramillo Mejia	Gabriel Antonio Arrieta Coronado	11/12/2023	Auto Decide - Auto Acepta Excusa Y Reprograma Audiencia
70708408900220230023000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Rafael Eduardo Jaramillo Banquett	11/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230022900	Otros Procesos	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Diana Marcela Vazquez Severiche	11/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

8a946c71-71b8-4f8d-b899-968fd56700f1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que la parte demandante a través de la doctora YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO mediante memorial presentado vía correo electrónico en fecha 11 de diciembre de 2023, solicita formato para acercarse al banco agrario a cobrar los depósitos judiciales. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: IGNACIO VILLA MARTINEZ
DEMANDADOS: FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN Y OTROS.

RADICADO: 70-708-40-89-002-**2009-00027-00**

Asunto: *Abstención de entrega de depósitos ordenado en auto de fecha 4 de diciembre de 2023.*

ASUNTO A TRATAR:

Que en fecha 11 de diciembre de 2023, la doctora YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO, en calidad de apoderada de la parte demandante solicita a este despacho autorización para reclamar depósitos judiciales a disposición del presente proceso.

Que el señor FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN identificado con c.c. No. 10.878.137, en calidad de demandado, solicitó mediante memorial en fecha 1º de diciembre de 2023, la entrega de los depósitos judiciales a disposición del proceso, debido a que el proceso mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023 fue terminado por desistimiento tácito.

Este despacho mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2023 publicado en estado No. 169 del 5 de diciembre de 2023, el cual queda ejecutoriado el día de hoy 11 de diciembre de 2023, ordena la entrega de los depósitos al señor demandado FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN identificado con c.c. No. 10.878.137.

Que en atención, de que los depósitos reclamados por la doctora YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO en calidad de apoderada de la parte demandante, son los mismos que se ordenó la entrega al demandado señor FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN, y que el auto de fecha 04 de diciembre de 2023 que ordenó tal situación, a la fecha de hoy 11 de diciembre de 2023, no se encuentra ejecutoriado, en aras de garantizar el

debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho se abstendrá de entregar los mismos, hasta tanto, no sea resuelta la solicitud presentada por la doctora YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO en calidad de apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

UNICO: Abstenerse de entregar los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso, lo cual fue ordenado mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2023, hasta tanto, no sea resuelta la solicitud presentada por la doctora YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO en calidad de apoderada de la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.J.C.R.



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9a3bc3246c93b6144bdc82828c5a82771a7674a9e67de8bfb342d9c99e0f15**

Documento generado en 11/12/2023 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo informando que la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 11 de Diciembre de 2023

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YACIRIS JARAMILLO MEJIA
APODERADO: JOSE DAVID PRASCA PATERNINA
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO
RADICADO: 70-708-40-89-002-2023-00189-00
ASUNTO: AUTO ACEPTA EXCUSA Y REPROGRAMA AUDIENCIA

Procede el despacho a pronunciarse en el asunto de la referencia, frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P dentro del asunto señalando el día 01 de diciembre del 2023 solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante en nombre de su poderdante, la cual fue allegada el día de hoy 11 de diciembre.

El peticionario allega memorial en el que solicita aplazamiento de la diligencia en razón a que el día de la audiencia debe asistir a una cita médica de control de seguimiento y evaluación por especialista en urología, en la clínica las Peñitas ubicada en Sincelejo Sucre, frente a la cual adosa como evidencia “*documento autorización 2713024 y tiquetes de pasajes de San marcos a Sincelejo y viceversa.*”

Cabe recordar que el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...).”

Dada la afección a la salud a la que hace referencia la parte demandada, se determina que constituye una justificación válida, especialmente por tratarse de una circunstancia reciente. En consecuencia, se aprueba la solicitud de aplazamiento y se establece la nueva fecha para la audiencia el 22 de enero de 2024. Esta se llevará a cabo bajo las mismas condiciones y términos establecidos en el auto emitido el primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

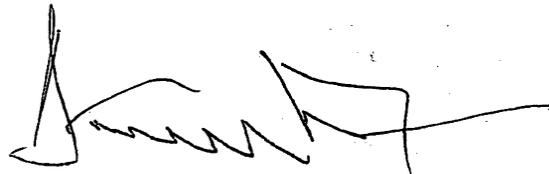
En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada por la parte demanda, para su inasistencia a la audiencia programada para el día 12 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el 22 de enero de 2024 a partir de las nueve (9:00 AM) de la mañana, para la realización de la audiencia reglada, en el artículo 392, la cual se sujetará a las reglas previstas en el auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecee13eea164f8fb22028333e844080e15a293f5e578fa08113d1325471cbdcf**

Documento generado en 11/12/2023 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00230-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 11 de diciembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00230-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 11 de diciembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO JARAMILLO BANQUETT

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00230-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8 por medio de apoderado judicial, el doctor **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.866.474 y T.P. No. 195.122, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **RAFAEL EDUARDO JARAMILLO BANQUETT**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.686.236, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital representados en el Pagare No. 063646100010222, que acompaño como título de recaudo ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b) Por la suma de \$3.935.605.00 M/CTE., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma pactados y debidos en la cláusula segunda del pagare que acompaño como titulo de recaudo ejecutivo, cobrados desde el día 11 de Octubre del año 2022 hasta el día 21 de Noviembre del año 2023, a una Tasa DTF + 6.36 % Efectiva Anual.

e) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 063646100010222 desde el día siguiente al vencimiento el día 22 de Noviembre del año 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de \$142.154.00 M/CTE., correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 063646100010222.

SEGUNDA! Se condenen al demandado al pago de las costas, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocido en el proceso.”

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la

acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

*Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**⁴ (Resaltado ajeno al texto original).*

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes: **(i)** A la vista; **(ii)** A un día cierto, sea determinado o no; **(iii)** Con vencimientos ciertos y sucesivos; y **(iv)** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Que el artículo 709 Núm. 4° del Código de Comercio, exige para que sea tenido el documento presentado como título valor, para el lleno de los espacios en blanco, el suscriptor del título valor dejó instrucciones escritas de cómo llenar los mismos, conforme lo ordena el artículo 622 ibídem, que establece, **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Resaltado ajeno al texto original).

De la norma antes citada, se puede concluir que el tenedor legítimo del título valor debe llenar obligatoriamente los espacios en blanco literalmente conforme se estableció en las instrucciones.

Como se mencionó anteriormente, el suscriptor de los títulos el señor RAFAEL EDUARDO JARAMILLO BANQUETT deudor principal, dejó instrucciones escritas para que llenara los espacios en blanco que en los títulos valores se hayan dejado, en las instrucciones dadas por el suscriptor y aportadas junto con la demanda, en lo referente la fecha de vencimiento de la obligación que se estableció para el pagarés N° 063646100010222 el día 7 de marzo de 2022, fecha que se encuentra incorporada al título, haciendo esto que el documento presentado pueda considerarse como título valor al cumplir con todos los requisitos especiales aplicables al pagaré (Art. 709 C. Co.), pues la carta de instrucciones hace parte de los títulos valores sino que es un documento aparte.

CASO EN CONCRETO.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré N°

063646100010222 de fecha 7 de marzo de 2022, por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de capital insoluto mencionado, más intereses remuneratorios y moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, sobrepasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **RAFAEL EDUARDO JARAMILLO BANQUETT** identificado con cedula de ciudadanía N°1.007.686.236, a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

a) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE**, por concepto de capital representados en el Pagare No. 063646100010222, que acompañó como título de recaudo ejecutivo a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

b) Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS \$3.935.605.00 M/CTE.**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma pactados y debidos en la cláusula segunda del pagare que acompaño como título de recaudo ejecutivo, cobrados desde el día 11 de Octubre del año 2022 hasta el día 21 de Noviembre del año 2023, a una Tasa DTF + 6.36 % Efectiva Anual.

e) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 063646100010222 desde el día siguiente al vencimiento el día 22 de Noviembre del año 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de \$142.154.00 M/CTE., correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 063646100010222.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.866.474, T.P. N° 195.122 del C.S. de la J como apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8 en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



Hernan Jose Jarava Otero

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e555e5a909e9981965bfd372ef0ec376473b4f371f33e0dd97afd91b0ecded7**

Documento generado en 11/12/2023 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - LEY 1676 DE 2013**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00229-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, once (11) de diciembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - LEY 1676 DE 2013** identificado con el radicado No. 2023-00229-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, once (11) de diciembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



San Marcos, Sucre, once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

REF: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8
DEMANDADA: DIANA MARCELA VASQUEZ SEVERICHE C.C. No. 1.104.409.232.
RADICADO: 2023-00229-00
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

VISTOS:

La compañía GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial Dr. HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.045.672.842, presenta demanda ejecutiva de garantía mobiliaria; contra la ciudadana DIANA MARCELA VASQUEZ SEVERICHE identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.104.409.232.-

Para tal efecto presenta como título de recaudo contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria suscrito entre las partes el 30 de diciembre de 2021; y con la cual pretende la ejecución por pago directo,

Al respecto el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, indica:

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

Que el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1835 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo [60](#) de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral [1](#) del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral [2](#) del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo [3](#) del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el párrafo del artículo [66](#) de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo,

mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo [7°](#) de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [76](#) de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la aplicación del artículo [59](#) de la Ley 1676 de 2013 y tratándose de bienes inmuebles, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, por medio de escritura pública, en la que se protocolizará la copia del contrato de garantía y del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Todo acto o negocio jurídico relacionado con inmuebles, que implique su transferencia, transmisión, mutación, constitución o levantamiento de gravámenes o limitación del dominio, deberá solemnizarse por escritura pública.

Parágrafo 2°. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [74](#) de la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo 3°. A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato.”

Pues bien, una vez revisados los documentos anexos a la demanda, entre ellos: **i)** formulario de inscripción inicial de registro de garantía mobiliaria, **ii)** formulario de registro de ejecución de garantía mobiliaria, **iii)** contrato de prenda sin tenencia, **iv)** comunicación elevada a la Garante DIANA MARCELA VASQUEZ SEVERICHE; **v)** RUNT del vehículo.

De lo anterior, se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz del en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, por lo que se procederá admitir la presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, debido a que reúne los requisitos establecidos.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de San Marcos,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderado judicial, contra la

ciudadana DIANA MARCELA VASQUEZ SEVERICHE identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.104.409.232, por reunir los requisitos de que trata la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, en armonía con lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la APREHENSION y posterior ENTREGA al ACREEDOR GARANTIZADO, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT N°. 860.029.396-8 representada legalmente por la doctora SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ, del vehículo que a continuación se relaciona: Camioneta marca CHEVROLET, Clase: CAMIONETA línea: TRACKER Color GRIS SATIN, modelo 2022, motor L4H*213024991*, Placas FUV724.

Parágrafo 01: Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, líbrese las comunicaciones pertinentes, a la **POLICIA NACIONAL, SECCION AUTOMOTORES – SIJIN**, a fin de que proceda a la inmovilización del referido vehículo; y una vez cumplido lo anterior, entregarlo inmediatamente al ACREEDOR GARANTIZADO, esto es, al representante legal de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los parqueaderos por ellos autorizados tal y como obra en el líbello de la demanda, cumplido lo anterior, deberá informarse sobre el particular a este despacho judicial.

Parágrafo 02: Infórmese a la autoridad de policía que de acuerdo a comunicación suministrada por el demandante, el vehículo requerido se moviliza en la ciudad de San Marcos, Sucre.

TERCERO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante al doctor **HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.672.842, con Tarjeta Profesional N° 255.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese copia de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acabe84b107d1a81d5b3ca37e509eab9cf66cc0ee73036923ea1028ad8edef57**

Documento generado en 11/12/2023 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>